En la ciudad de Rawson, provincia del Chubut, a los 7 días del mes de junio de dos mil veintiuno, a fin de dictar sentencia en la carpeta judicial N° 7297 O.J. Rw, caratulada “Querella Privada Ministro de Seguridad de la Provincia del Chubut”, seguida contra el Sr. L. D. F., D.N.I. X, domiciliado en Ruta X, entre lote X y X de la localidad de Cholila, Provincia del Chubut, asistido por el Dr. G. B.; y en la que además resultó querellante el Sr. Federico Norberto Massoni, junto a su apoderado, Dr. M. C., y

RESULTA:

Tras la resolución de las cuestiones preliminares, se dio por abierto el debate, procediendo las partes a realizar sus respectivos alegatos de presentación.

A esos fines, tomó la palabra en primer término el apoderado de la querella, Dr. M. C. quien expuso que con la prueba documental y testimonial que se produciría en el juicio, quedaría acreditado que el Sr. D. F., Director y responsable del medio digital C. O. había publicado el día 29 de mayo del 2020, una nota titulada "El tridente de la cometa" cuyo contenido tanto fotográfico como escriturario, menoscaban la imagen y el buen nombre del Sr. Federico Massoni atribuyéndole falsamente la comisión de un delito doloso, concreto y circunstanciado, penalmente reprochable y tipificado en nuestro Código Penal en su artículo 256 –cohecho y tráfico de influencias-.

Al respecto, detalló que las expresiones vertidas por F. que configurarían el delito de calumnias, surgían de la nota que adjuntó como documental, en donde señaló expresamente las siguientes:

- "Arcioni, Massoni y Antonena observados por 3 millones de dólares";
- "Arcioni, Massoni y Antonena serían quienes estarían aprovechando la crisis para mediante la colocación de letras y endeudamiento quedarse con alguna comisiones de comisiones”;

- “…en la política del Chubut se mira con cierta duda la colocación de letras y emisión de deuda y más deuda que dejan suculentas comisiones legales, pero de ahí desprenderían las comisiones ilegales"; y
- “…el tridente se quedaría con más de 2 millones de dólares".

Sostuvo entonces que las expresiones referidas constituyen el objeto del proceso en tanto importan una falsa atribución delictiva singularizada en contra del Sr. Massoni, al que involucran como autor responsable de un delito de acción pública cometido contra la administración pública. En función de ello, manifestó que solicitaría la declaración de culpabilidad del querellado, en orden al delito de calumnias previsto y reprimido en el artículo 109 del Código Penal, adelantando que requeriría la imposición del máximo de la pena de multa establecida en la norma, esto es, la suma de 30.000 (treinta mil) pesos.

Seguidamente, el Dr. G. B. explicó su defensa, expresando que sostendría la inocencia del Sr. D. F. por ser una acusación sobre una cuestión que prima facie, tal como está determinado en la ley, resulta atípica.

Asimismo, expuso que el andamiaje probatorio es insuficiente para desvirtuar el estado de inocencia de su asistido y que la conducta, además de ser atípica, tampoco resulta antijurídica.

Finalmente, en relación a la pena, expresó que, para el caso de darse un veredicto de culpabilidad, pediría la división del juicio en dos etapas, de conformidad a las previsiones del artículo 304 in fine del C.P.P.

Abierta la etapa probatoria, se recibió testimonio al Sr. F. P. M., desistiendo el querellante de los demás testigos propuestos para el juicio.

Tras ello, el apoderado de la querella requirió la incorporación como prueba documental de las siguientes constancias:

- la presentación querella de fs. 1 y 2; - el Decreto provincial 06/19 del 9/12/2019, de designación del Dr. Federico Norberto Massoni como Ministro de Seguridad de la Provincia,

obrante a fs. 8

- la constatación bajo escritura pública de la Escribana C. U., sobre la dirección de URL y la impresión de la nota del 29 de mayo de 2020 en la que se vierten las expresiones que constituyen el objeto de la presente querella, obrantes a fs. fs. 75/7

- el Poder Especial para intervenir en la presente querella en representación de Federico Norberto Massoni, a favor del Dr. M. C., obrante a 81/2 vta.

Asimismo, el Dr. C. refirió que, en caso de pronunciarse un veredicto de culpabilidad del querellado, ofrecería como prueba documental a los fines de fijar la cuantía del reproche, la Resolución del Dr. C. Z., registrada bajo número 746/2020.

Por su parte, más allá de oponerse a la incorporación de la Resolución 746/2020, el Dr. B. no planteó en objeciones en punto a la restante documental ofrecida.

Tras haber tomado la palabra el Sr. D. F., se dio por concluida la etapa probatoria, realizándose a continuación los alegatos finales de las partes.

El apoderado del querellante, Dr. M. C., expresó que, a través de la prueba documental y testimonial vertida durante el debate, se había acreditado con certeza la autoría responsable del señor D. F. respecto al hecho por el cual fuera querellado.

Así, sostuvo que se había probado que el nombrado había publicado, en su medio digital, la nota en la que atribuía a su poderdante, el Sr. Massoni, una falsa imputación delictiva. Refirió que, en dicha publicación, se había identificado al querellante con nombre y apellido, vinculándolo con un delito circunstanciado y concreto contra la administración pública, como es el tipificado en el artículo 256 del Código Penal, esto es, el delito de cohecho.

Añadió que tanto en la copia que se adjuntara a la presentación de la querella como en la que se realizara a través del acta notarial, surgían las frases constitutivas, en su opinión, del delito previsto y reprimido por el artículo 109 del Código Penal. Sostuvo, además, que de la prueba surgía que había existido un obrar deliberado y manifiestamente doloso por parte del señor F. destinado a menoscabar la figura pública, el buen nombre y honor del señor Massoni.

Respecto a la autoría en la redacción y publicación de la nota, alegó el Dr. C. que había quedado acreditada a partir de la propia presentación que hiciera el Sr. L. D. F. al dar sus datos personales al comienzo del debate –en cuanto reconoció ser el dueño del diario digital "C."-, y que esto había sido corroborado por el testimonio claro, preciso y circunstanciado, que brindara el señor P. M. quien sostuvo que conocía al querellado porque mantenía una amistad en su momento con él y dijo haberlo ayudado con problemas técnicos vinculados con el portal en cuestión.

En punto a las circunstancias en que se habrían atribuido la comisión de delito de acción pública al querellante, expresó su apoderado que era de conocimiento público que, al momento de la publicación de la nota, el Ministerio de Economía y Crédito Público, debía recurrir a la colocación de letras del tesoro provincial para obtener dinero y poder afrontar los gastos y paliar la crisis financiera en la que se encontraba la Provincia.

Agregó, en relación a los caracteres objetivos de la imputación delictiva que ésta era falsa porque, según dijo, no se había presentado ningún dato probatorio en la causa que determinara la veracidad de las afirmaciones y porque la conducta que se atribuía a Massoni, nunca había existido.

En cuanto a la causal de atipicidad establecida en el mismo artículo, referida a los asuntos de interés público, sostuvo que éste no era el caso y que el legislador había incurrido en una evidente vaguedad en tales términos pues no había establecido parámetro alguno para definir la forma en que podía construirse el concepto.

Por otra parte, añadió que lo manifestado en la nota excedía lo que le incumbe al interés colectivo, genérico, englobado en la sociedad y, muy especialmente, al Estado como cosa pública, ya que las expresiones se dirigían directamente a desgastar la figura del Ministro Massoni. Pero, además, indicó que le atribuían a Massoni, que era Ministro de Seguridad, una intervención en una materia que era totalmente ajena, dado las funciones y misiones que él tenía. Por tales motivos, aseguró que no podía calificarse el asunto como de interés público.

Señaló asimismo que la intervención del querellado cumplía con las exigencias de la tipicidad subjetiva, pues las manifestaciones habían sido dolosas y con intencionalidad de afectar el buen nombre y honor del Sr. Massoni.

Otorgada la palabra al Sr. Defensor Particular, Dr. G. B., inició su alocución refiriendo que haría reserva de la existencia de caso federal o de cuestión federal suficiente por violación de derechos y garantías constitucionales, con cita en los artículos 14, 14 bis, 16, 32 y 33 de la Constitución de la Nación y de los tratados incorporados en el art. 75, inc. 22, también de la Carta Magna, en todo lo que se refiere a la libertad de expresión, libertad de prensa y el manejo de lo público, específicamente el Pacto de San José de Costa Rica en sus artículos 13 y 14.

Seguidamente, postuló el rechazo de la querella ejercida a través de una acción privada por el funcionario público querellante y negó todos los hechos alegados por la contraparte. Desconoció la documental agregada con el escrito de "adjunta documental", pues dijo, no existía congruencia entre su contenido y el análisis del escrito de acusación.

Asimismo, alegó encontrarse frente a una querella cuyo escrito fundante carecía de firma del querellante e incumplía los demás requisitos de admisibilidad del artículo 108 del C.P.P. Ello, con respecto al nombre completo, la falta de firma, y la falta de domicilio real como datos personales del accionante. En tal sentido, con citas de jurisprudencia y doctrina, sostuvo como defensa de fondo, la inexistencia de la pieza acusatoria como tal. Refirió al respecto que el acto inexistente no podía ser saneado y que, por tanto, no se trataba de verificar si se trataba de un acto nulo o anulable.

A tales observaciones añadió otras, vinculadas a defectos formales, en su criterio, no subsanables, tanto de la presentación de la querella como del escrito de "ofrece prueba", de la escritura de constatación de la Escribana U. y del Poder Especial agregado en autos.

Seguidamente, efectuó una crítica a lo actuado por el Juez interviniente en la etapa anterior, Dr. C. Z. y dijo que la admisión de la querella y la elevación a juicio del caso habían alterado el derecho de igualdad a las partes y el principio de imparcialidad del juez.

Analizó el tipo penal del artículo 109 del Código Penal y, sobre todo, la última parte de la norma, conforme las modificaciones introducidas por ley 26.551.

Sostuvo que el querellante era un funcionario público y que si bien el delito presuntamente atribuido a Massoni en la nota, era el de cohecho –previsto en el artículo 259 del Código Penal-, no se encontraba debidamente circunstanciado.

Indicó por otro lado que se trataba de un asunto de interés público y que las manifestaciones no eran asertivas, por lo que las expresiones no constituían el tipo objetivo del delito del artículo 109 del Código Penal.

Por otra parte, refirió que tampoco se había acreditado que D. F. hubiera sido quien había realizado la publicación.

Citó la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia en fallo "R., M. en autos "A. B., J. A…"", así como la doctrina del leal acatamiento.

Por último, en caso de considerarse que la conducta es típica, sostuvo que tampoco había antijuricidad porque, en el supuesto de tenerse por probado además que había sido el Sr. F. quien la realizara, habría obrado en forma jurídica y no antijurídica, en el legítimo ejercicio de su derecho (conforme el art. 34, inc. 4to., del C.P.), puesto que la libertad de expresión y/u opinión, es el legítimo derecho de su representado.

En función de tales argumentaciones, el Dr. B. requirió el sobreseimiento de su asistido y la condena en costas al Sr. Massoni.

Y CONSIDERANDO:

1.- De acuerdo a la presentación de la querella que diera origen al caso traído a conocimiento de esta Magistrada, el Ministro de Seguridad de la Provincia del Chubut, Dr. Federico Massoni y su entonces patrocinante y luego apoderado, Dr. M. C., le atribuyeron al Sr. L. D. F., el haber publicado, el 29 de mayo de 2020, en la página de su diario digital "C.", un artículo periodístico en el que, identificando al querellante por nombre, apellido y fotografía de su

rostro, sostenía que había cometido hechos contra la administración pública, encuadrados en la figura del delito de cohecho, previsto en el artículo 256 del Código Penal.

En tal sentido, según Massoni, en la nota en cuestión, conociendo la falsedad de sus manifestaciones y con intenciones de menoscabar su buen nombre y honor mediante la falsa imputación de un delito de acción pública, F. habría expresado lo siguiente:

"…Arcioni, Massoni y Antonena observados por 3 millones de dólares…".

"…Arcioni, Massoni y Antonena serían quienes estarían aprovechando la crisis para mediante la colocación de letras y endeudamientos quedarse con algunas comisiones de comisiones…".

"…en la política del Chubut se mira con cierta duda la colocación de letras y emisión de deuda y más deuda que dejan suculentas comisiones legales, pero de ahí se desprenderían las comisiones ilegales…".

"…el tridente se quedaría con más de 2 millones de dólares…".

Siendo entonces, tales los hechos que han motivado el presente caso, conforme se expusiera en el debate, advierto que la decisión que corresponde a este Tribunal aparece con toda claridad desde el primer nivel de análisis que impone el sistema de garantías –sustanciales y formales- construido por nuestra Constitución Nacional (arts. 18 y 19 de la C.N.).

La primera garantía, sin duda, es la garantía del hecho; vale decir que se trate de una conducta humana que haya tenido una manifestación apreciable por los sentidos. Esta conducta, como hemos dicho, es el punto de partida de la imputación.

Superado este filtro, corresponde analizar dicha conducta a través de las que llamamos garantías sustanciales, que están conformadas por los principios de legalidad, culpabilidad, lesividad y proporcionalidad.

Y es que ese es el orden de análisis que considero debe efectuarse pues sólo aquéllas imputaciones que hubieran superado las exigencias que surgen de las garantías sustanciales, habrán de ser evaluadas – recién entonces- en el marco de las garantías procesales, respecto a su

capacidad para acreditar los extremos o proposiciones fácticas que pudiera requerir el tipo penal involucrado.

Por ello, el orden analítico que entiendo debe ser respetado, no puede comenzar por una contingencia procesal. Cierto es que aquí se ha culminado un debate; pero, insisto, la primera cuestión que debe ser atendida, de todos los planteos que ha efectuado el Dr. B. en este juicio, es si la imputación, conforme el principio de legalidad y su desarrollo analítico a través de la dogmática jurídica, muestran que, en principio, el hecho imputado reúne las características de delito.

Al respecto –y anticipo que será la base de mi decisión- analizaré a continuación, el argumento que se refiere a la atipicidad de la conducta desplegada por el querellado. Ello, aun considerando el supuesto de que esta hubiera sido probada acabadamente en los términos propuestos por la querella.

El querellante predica que le han imputado la comisión de delitos por medio de un periódico digital. Y reconoce y acredita –a través del Decreto Provincial 06/19, de fecha 19 de diciembre de 2019- su condición de funcionario público con rango ministerial al tiempo de los hechos objeto de la publicación.

Detengámonos entonces en el primer filtro sustancial: el principio de legalidad.

Sabido es que el derecho penal consagra un sistema discontinuo de ilicitudes, en el que cada conducta debe estar descripta de modo preciso: ley cierta, ley previa, ley escrita y ley estricta.

La ley 26551 (B.O. del 27/11/2009) introdujo modificaciones sustanciales al régimen de delitos contra el honor del Código Penal Argentino. Estas modificaciones, como es sabido, tuvieron origen en el fallo K. vs. Argentina, dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 2 de mayo de 2008. En su sentencia, dicho Tribunal falló a favor de K. y advirtió al Estado Argentino que las figuras que a esa fecha existían en el Código Penal Argentino, en relación a los delitos de “calumnias e injurias”, atentaban contra la libertad de expresión.

Precisamente, a fin de cumplir con las recomendaciones y los estándares que había fijado la C. en el fallo mencionado, fue que la ley 26551 sustituyó el anterior artículo 109 del C.P., por el siguiente texto: "La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con una multa de tres mil pesos a treinta mil. En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas" (el resaltado me pertenece).

Ha dicho el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba que "…las modificaciones a estos tipos penales (se refieren a los de los artículos 109 y 110 del Código Penal) introducidas por ley 26.551, tuvieron por fin determinar el alcance de las restricciones impuestas a la libertad de expresión a fin de satisfacer el principio de legalidad, conforme con lo exigido por la C…" (TSJ, Sala Penal, Sent. Nro. 69, 9/3/2016, "Querella interpuesta por V. A. Y. en contra de L. E. R. G. – Recurso de Casación-).

Al respecto, Gustavo Eduardo Aboso sostiene que "la reforma introducida por ley 26.551 ha establecido dos formas de atipicidad como modalidades de cancelación de la punibilidad, cuando las expresiones calumniosas estén referidas a "asuntos de interés público o cuando no sean asertivas" (Código Penal de la República Argentina, 4ta. Edición, Editorial B de f, 2017, págs. 591 y 592).

Sentado lo expuesto, como explicaré a continuación, la publicación obtenida del diario digital "C.", en la que se vertieran las expresiones que se reputan como calumniosas, reúnen en mi opinión, las dos condiciones que la norma prevé en forma alternativa como excluyentes de la tipicidad objetiva en el delito bajo análisis.

a. Expresiones referidas a asuntos de interés público.

La jurisprudencia posterior a la reforma introducida por ley 26.551, es pacífica al reconocer que "… por expresa previsión legal tanto las expresiones como los calificativos lesivos del honor que se refieran o guarden relación con un asunto de interés público no configuran los delitos de

calumnias e injurias…" (C.N.C.P., Sala III, causa 13.272, "Kimel, Eduardo Gabriel s/recurso de revisión", sentencia registrada bajo nro. 1718 de fecha 10 de noviembre de 2011); y que "…al descartar explícitamente las manifestaciones calumniosas e injuriosas proferidas en el marco de un asunto de interés público, las atribuciones de hechos falsos, aunque fueren con conocimiento de su falsedad o con temerario desinterés por su verdad o falsedad, resultarán atípicas…" (TSJ de Córdoba, sentencia nro. 69, en caso "Querella interpuesta por V. A. Y…", antes citada).

En consecuencia, resulta determinante establecer en qué casos puede afirmarse que las manifestaciones en cuestión quedan abarcadas en el concepto de "asunto de interés público", excluido como se expuso, del ámbito del tipo objetivo del delito de calumnias.

Con cita en Buompadre, Abosso expresa que (Creus/Buompadre, Derecho Penal, Parte Especial, T I, 7ma Edición, Astrea Buenos Aires, pág. 101), que "un asunto es de interés público cuando en él se encuentran comprometidos el interés general o institucional, o funcionarios o figuras públicas cuya actividad reviste interés general y que interesa a la sociedad preservar; es el que compete a toda la comunidad política y social; el interés jurídico del Estado y de la comunidad política…". Y, asimismo que, "…esto significa que la protección al honor cede ante una consideración evidentemente superior debida al interés público…" (Código Penal de la República Argentina, antes citado, págs. 591 y 592).

Es cierto que sobre tales términos, como refieren Aguirre y Osio, podría achacarse cierta imprecisión o vaguedad pero precisamente a partir de ello es que se afirma que la máxima taxatividad interpretativa debe trocar en máxima laxitud, pues justamente debe "…entenderse el texto de manera tal que ingresen a sus términos (y por ende escapen a la tipicidad) la mayor cantidad de hipótesis posibles, para así reducir a los límites mínimos, la habilitación del poder punitivo…" (Eduardo L. Aguirre y Alejandro Javier Osio, en Código Penal Comentado de Acceso Libre, publicado por la Asociación Pensamiento Penal (en http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37678-art-109-117- bis-calumnias-e-injurias, pág. 9). Establecen al respecto, los autores citados que, para estar excluidas de la tipicidad, las expresiones deben referirse a conductas incluidas en interés de la sociedad o al del colectivo genérico englobado en la sociedad.

Todo lo anterior resulta en consonancia con lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en el fallo “R., M…” (Expte. 11/2015 CCPM-Carpeta 5238-OfijuPM- Expte n° 100152 – Folio I – Año 2016 – Letra “R”), tal como lo reseñara el Dr. B. De tal modo, en criterio del Superior Tribunal de Justicia, el concepto de “interés público” que surge de la norma del artículo 109 del Código Penal, según modificación introducida por ley 26.551, debe ser interpretado en sentido amplio. Asi, en voto del Dr. Pfleger, se dijo que “…existe, una necesidad social de información que se abastece de la narración de hechos y opiniones que efectúan los medios de prensa. Y cuanto más relevante (“importante”…) es el objeto sobre el que recae la noticia, más se retrae el honor de aquellos que directa o tangencialmente,…, se sienten afectados…”.

Analicemos entonces, desde dicha perspectiva, las expresiones que resultan ser base de la presente querella:

- En primer lugar, están dirigidas a quien a esa fecha ostentaba un cargo de máxima relevancia dentro del Poder Ejecutivo Provincial. Federico Massoni era –y aun hoy lo es- nada menos que Ministro de Seguridad de la Provincia del Chubut.

- Como tal, es claro que, aun cuando la colocación de letras para hacer frente a los gastos que debía afrontar el Estado Provincial no pertenecía directamente a su cartera, integraba el Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Provincial. Es sabido que un Ministro ejerce su influencia en el gobierno, sin que ello se limite al área exclusiva para la cual ha sido designado. Precisamente por eso, en el Gabinete es en donde se discuten políticas y cómo aplicar el presupuesto provincial. Pero, además, de las expresiones publicadas en el medio digital surge que la cuestión radicaría en la realización de un negocio irregular en el que el querellante intervendría por su “peso político” como Ministro, no porque tenga el manejo burocrático en ese asunto.

- Y finalmente, como el propio querellante refiere, lo que se le adjudica en forma potencial –y luego volveré sobre este punto-, son hechos constitutivos de delito en el cual resulta afectado el normal funcionamiento de la administración pública –el cohecho, previsto y reprimido en el artículo 256 del Código Penal-.

Sobre este último aspecto, la doctrina ha señalado que el Capítulo VI, del Titulo VII, del Código Penal –en el cual se encuentra incluido el artículo 256 mencionado- “…regula un grupo de delitos que tienen en común denominador reprimir la venalidad y la corrupción públicas. El

bien jurídico tutelado administración pública se resiente de manera significativa cuando los empleados o funcionarios públicos caen en prácticas venales que menoscaban el normal y correcto funcionamiento de la función pública. Los administrados son los primeros damnificados por este tipo de actividad corrupta de los funcionarios públicos, ya que la transparencia y la confianza que deben emanar de los actos de gobierno, se menoscaban con la actitud sobornante del funcionario público al solicitar una prebenda por el cumplimiento de sus funciones públicas…" (Eduardo Abosso, ob. cit. Pág. 1333).

No cabe duda alguna, en función de lo expuesto, que siendo Federico Massoni, Ministro de Seguridad de la Provincia del Chubut, un posible delito de cohecho en el marco de la colocación de Letras Públicas para hacer frente a las erogaciones del Estado Provincial, aun cuando tal función fuera de la órbita del Ministerio de Economía y Crédito Público, reviste las características que definen a los asuntos de interés público y debe ser necesariamente enmarcado en la categoría que expresamente prevé el artículo 109 del Código Penal, como excluida de la tipicidad objetiva del delito de calumnias.

b. Expresiones que no sean asertivas.

Al respecto, también es unánime la jurisprudencia y la doctrina al establecer que quedan fuera de la tipicidad objetiva, aquellas expresiones que sean vertidas de manera potencial o de modo condicional, puesto que la primera acepción del término asertivo –conforme la Real Academia Española(https://dle.rae.es/asertivo)- es la de "afirmativo", mientras que el potencial refiere a lo que "puede suceder o existir en contraposición a lo que existe".

Destaco sobre este aspecto, que todas las afirmaciones que, según el querellante, habría proferido el querellado en su nota publicada en el medio digital, utilizan el verbo en modo potencial: "serían", "estarían", "desprenderían", "se quedaría".

Otra vez, de acuerdo a la última oración del artículo 109 del Código Penal –conforme modificaciones introducidas por ley 26.551-, la máxima taxatividad que exige el principio de legalidad, impide tener por configurado el tipo penal objetivo a través de afirmaciones que, como es el caso que nos convocan, no resultan asertivas.

En definitiva, descartada la tipicidad de la conducta atribuida al querellado por las razones que acabo de exponer, deviene inoficioso tratar el resto de las cuestiones controvertidas en el debate.

Finalmente, en tanto entiendo ha surgido de las alegaciones del Dr. C., la cuestión atinente a la ausencia de prueba respecto a la verdad de las imputaciones, haré una referencia a nuestra Constitución Provincial, puesto que el artículo 68 de la Constitución del Chubut, en principio, exigiría que todo funcionario público imputado de delito en ejercicio de sus funciones, querelle para vindicarse. Esta norma deviene de la Constitución histórica de la Provincia y se mantuvo en la reforma de 1994. Es, por tanto, anterior a la modificación del Código Penal.

El sentido que tenía la norma prevista en la Constitución era que un funcionario público imputado de delito en ejercicio de sus funciones, estuviera obligado a llevar ante los Tribunales al supuesto calumniador para darle oportunidad a éste de probar en juicio, la verdad de la imputación. Es el viejo instituto de la “exceptio veritatis”.

Pero a partir de la reforma del artículo 109 del Código Penal, la manda constitucional dejó de ser operativa pues, en mi opinión, ya no es posible actuar por vía de la acción penal contra quien hubiera imputado a un funcionario público, un delito de acción pública realizado en ejercicio de sus funciones. En la actualidad, en tales casos, más allá del derecho a réplica, lo que eventualmente podría caber es una acción civil.

En relación a lo expuesto, finalizaré con la reflexión que hiciera el Dr. Pfleger en el fallo “R…” antes mencionado cuando se interroga acerca de si el sistema legal tolera la posibilidad de ofender, en cualquier caso, en que exista un asunto de interés público. Dijo el Sr. Ministro del Superior Tribunal de Justicia que “…la respuesta es negativa, pues lo que la Ley no quiere es que el Estado aplique la fuerza de “ultima ratio” –el derecho penal- que se detiene en aras del fortalecimiento de la república democrática. Pero de ello no se sigue la abrogación de otros mecanismos de protección como resultan los que brinda el derecho, a través de la posibilidad de resarcimiento económico o del ejercicio de la réplica, por citar los que son usuales…”.

2.- De las costas y honorarios profesionales

En virtud de lo establecido en el artículo 239 del Código Procesal Penal, es preciso fijar las costas del proceso, las que quedarán a cargo del querellante en atención a lo dispuesto en el artículo 249 del mismo cuerpo legal.

Respecto a los honorarios de los abogados que han intervenido en esta querella de acción privada (art. 240, inc. 3ro., del Código Procesal Penal), ha solicitado el Sr. Defensor Particular del Sr. F., Dr. B., que en caso de que se resolviera a favor de su representado, se regulara el monto más alto posible y que, además, teniendo en cuenta la ausencia total de razón en su planteo –por atipicidad de la figura, por inexistencia de la querella y por inexistencia del escrito de ofrecimiento de prueba-, no se establezca monto alguno en favor del Dr. M.C.

La ley XIII, nro. 4, determina que en los procesos que, como el presente, conllevan pena privativa de libertad inferior a 6 años, los honorarios mínimos serán de 40 IUS. De tal modo, más allá del resultado obtenido, corresponderá establecer los honorarios del Dr. C. atendiendo como mínimo a dicha previsión legal.

Por otra parte, advierto que, en el caso, en representación del querellado, han intervenido: en la primera etapa, el Dr. J. R.; en la audiencia preliminar, la Dra. C. T. C., en forma conjunta con el Dr. G. B.; y éste último, durante el debate.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las pautas que establecen los artículos 7, 44 y 45 de la ley XIII, nro. 4, en cuanto establecen las etapas de los procesos penales y que, en defecto de un monto apreciable pecuniariamente, corresponde valorar la importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias, en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido, estimo adecuado fijar los honorarios de la parte vencedora en la suma total de 120 JUS, correspondiéndole 10 JUS al Dr. R., 30 JUS a la Dra. C. y 80 JUS al Dr. B.

En cuanto al Dr. C., también atendiendo a las pautas anteriormente referidas, considero apropiada la fijación de sus honorarios en la suma de 60 JUS.

En función de las consideraciones expuestas, RESUELVO:

1°) ABSOLVER al Sr. L. D. F., D.N.I. X, domiciliado en Ruta X, entre lote X y X, de la localidad de Cholila, Provincia del Chubut, por los hechos por los que se promoviera querella privada,

presuntamente cometidos en perjuicio del Sr. Federico Norberto Massoni, a través de la publicación que se hiciera en el portal de noticias “C.”, en fecha 29 de mayo de 2020, con costas al querellante (art. 109 del Código Penal a contrario sensu, y arts. 239 y 249 del CPP).

2) REGULAR los honorarios de los Dres. J. R., C. T. C. y G. B., por su actuación en el caso, en la suma total de 120 (CIENTO VEINTE) JUS, correspondiéndole al Dr. R., la suma de 10 (DIEZ) JUS; a la Dra. C., la suma de 30 (TREINTA) JUS; y al Dr. B., la suma de 80 (OCHENTA) JUS. Todo ello, a cargo del querellante (arts. 240, inc. 3ro. y 249 del CPP y arts. 5, 7 y 9 de la Ley XIII nro. 4).

3) REGULAR los honorarios del Dr. M. C., por su actuación en el caso, en la suma de 60 (SESENTA) JUS, a cargo del querellante (arts. 240, inc. 3ro. y 249 del CPP y arts. 5, 7 y 9 de la Ley XIII nro. 4).

4) EMPLAZAR al querellante para que en el término de diez días haga efectiva la suma de $ 4.359 (cuatro mil trescientos cincuenta y nueve) en concepto de tasa de justicia, haciéndole saber que de no abonarse en ese plazo será intimado a su cobro con una multa del 50 % de la tasa omitida (art. 13 de la ley XXIV-13).

5) NOTIFÍQUESE.

Número de registro digital 473/2021.-

060609-41791/102307-L

060609-41791/102307-L